

CONSTANCIA: 19 de febrero de 2021. A despacho del señor Juez informándole que los apoderados de ambas partes presentaron recurso de reposición y en subsidio de apelación en frente del auto de fecha 02 de Diciembre de 2020, que que no accedió a la solicitud de librar despacho comisorio con destino a la Secretaria de Gobierno de la Alcaldía de Manizales, a efecto de llevar a cabo la diligencia de secuestro sobre el bien inmueble identificado con Matrícula inmobiliaria No. 100-42052 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, y que fuera ordenada por este despacho. Para resolver.



VÍCTOR ALFONSO GARCÍA SABOGAL
Secretario

Rad. 2017-00129
Auto Interl. No. 0162

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
MANIZALES - CALDAS
(R)

Manizales, diecinueve (19) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Procede el despacho a través de este auto a resolver sobre el recurso de apelación impetrado por los apoderados de ambas partes en este proceso de SUCESIÓN del causante señor CARLOS ARIEL GONZÁLEZ MONTOYA, donde es demandante el señor SANTIAGO GONZÁLEZ GIRALDO, en contra de los señores NELLY JIMÉNEZ GONZÁLEZ y JESSICA MARÍA, JUAN CAMILO y HÉCTOR GONZÁLEZ JIMÉNEZ, en frente del auto de fecha 02 de Diciembre de 2020, que no accedió a la solicitud de librar despacho comisorio con destino a la Secretaria de Gobierno de la Alcaldía de Manizales, a efecto de llevar a cabo la diligencia de secuestro sobre el bien inmueble identificado con Matrícula inmobiliaria No. 100-42052 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, y que fuera ordenada por este despacho.

Para resolver se considera;

Ante los innumerables requerimientos hechos por este despacho a los apoderados de las partes solicitándoles el paz y salvo expedido por la oficina de Jurisdicción coactiva de la Tesorería General del Municipio, donde tienen embargado el bien inmueble con matrícula inmobiliaria No. 100-42052, por la mora en el pago del impuesto predial; allegaron escrito informando sobre la insolvencia de sus representados y además solicitando al despacho en virtud del art. 503 del CGP, el remate del bien inmueble. Dando respuesta a tal solicitud, el despacho mediante auto del 20 de octubre del año 2019, los requirió nuevamente para que informaran las razones por las cuales la referida oficina no había realizado la diligencia de secuestro y posterior remate del bien.

Posteriormente los abogados recurrentes, al contestar el requerimiento del despacho, informan que: *“...sobre el bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria 100-42052 recae un embargo por jurisdicción coactiva, el cual, por su prelación legal de créditos, es quien debe ordenar el secuestro, sin embargo, se ha solicitado por parte de ambos apoderados, a efectos de que Tesorería Municipal ordene dicha cautela, pero se nos ha respondido que la tesorería no efectúa tal diligencia.*

Es por ello que en el memorial, también le solicitamos al despacho que procediera a oficiar a la Tesorería Municipal, a fin de que éstos efectúen la diligencia de secuestro dentro de su proceso coactivo.

No obstante lo anterior, de considerarlo el despacho, también solicitamos que el señor Juez, comisione para que se realice la diligencia de secuestro por cuenta del presente proceso de sucesión...”

Dando respuesta nuevamente a la anterior solicitud, este despacho mediante auto del 02 de Diciembre de 2020, les manifestó que hasta tanto no se allegara por parte de la Tesorería Municipal de Manizales el paz y salvo del cobro coactivo que pesa sobre el bien inmueble identificado con folio de matrícula No. 100-42052 y liberen las medidas cautelares que pesan sobre el citado bien, no se podría hacer efectivo el secuestro y posterior remate del bien objeto de cautela por este despacho.

A continuación, mediante escrito allegado al proceso por los apoderados de las partes interponen recurso de reposición y en subsidio de apelación en frente del citado auto en el cual argumentan:

Los herederos del causante se encuentran en un círculo vicioso, pues no tienen el valor de capital suficiente para cancelar la escandalosa suma debida por concepto de impuesto predial que tiene el predio con matrícula inmobiliaria 100-42052, mismo que se ha insistido ante el despacho, que es necesario su remate para así poder cumplir con las cargas tributarias establecidas y las que representan, aún, el pasivo sucesoral aprobado en inventarios y avalúos. Que no obstante ello, el despacho mediante el auto atacado niega la práctica de la medida cautelar de secuestro, bajo el argumento que precisamente deben los herederos cancelar en su totalidad la obligación coactiva perseguida por causa del impuesto predial. (transcribe el numeral 2° del Artículo 480 del CGP)

Siguen diciendo que, es conocido por el despacho, que la Secretaría de Hacienda de Manizales, no ha querido de ninguna forma ordenar el secuestro del bien con matrícula 100-42052 que persiguen en forma coactiva. Por lo anterior, debido a que el bien inmueble no se encuentra en poder de persona que lo tenga por orden judicial, por lo cual solicitan que se revoque el auto atacado, ordenando el secuestro del bien referido, a fin de que una vez embargado y secuestrado, se proceda a su remate para cancelar los pasivos sucesorales, debido a que la norma en cita establece que la abstención en la práctica de la cautela, es a causa de que el inmueble lo tenga otra persona en su poder por orden judicial no siendo el presente caso

Termina diciendo que, la abstención de la cautela causa graves perjuicios a los herederos, pues no sólo se suspende el trámite del proceso de sucesión, sino que además, cada vez aumenta más la deuda del predial que recae sobre el bien inmueble y agrega que en el evento de que se niegue el recurso interpuesto, interponen el recurso de apelación.

Vistos entonces los argumentos de los recurrentes, tenemos que:

El artículo 503 del C.G.P. establece: "*Pago de deudas*

En firme el inventario y los avalúos, si existe dinero disponible para el pago de alguna deuda y de consuno lo solicitan los interesados, el juez podrá autorizar el pago. Si no hubiere dinero suficiente para el pago de las deudas hereditarias o legados exigibles, el cónyuge, el albacea o cualquiera de los herederos podrá pedir la dación en pago o el remate de determinados bienes en pública subasta o en una bolsa de valores si fuere el caso..."

Al respecto tenemos que la norma es clara al establecer que si no hay dinero suficiente para el pago de las deudas hereditarias o legados exigibles, el cónyuge, el albacea o cualquiera de los herederos podrá pedir la dación en pago o el remate de determinados bienes en pública subasta, sin embargo en el caso que nos ocupa, tenemos que el bien al que nos hemos venido refiriendo se encuentra embargado por otra entidad, diferente a este despacho, es decir, son ellos quienes tienen la prelación legal del crédito, por ende son ellos quienes deben ordenar el secuestro del bien objeto de cautela y tramitar su remate; pero no pudiendo este judicial atribuirse el derecho de ordenarle a la referida oficina que secuestre y remate el bien tantas veces mencionado.

Además, sea el momento para aclararles a los profesionales del derecho que este Juzgado efectivamente mediante auto del 30 de octubre de 2017, decretó la medida de embargo y posterior secuestro sobre el bien, medida que le fue comunicada a la oficina de Registro e Instrumentos Públicos mediante el oficio No. 2226 del 10 de noviembre de 2017, medida ésta que fuera rechazada por la citada oficina e informada a este despacho mediante el oficio No. ORIPMAN 10020176EE003578, así: "Le comunico la improcedencia de la inscripción del Oficio de embargo No. 2226 de fecha 10 de noviembre de 2017, por cuanto en el folio de matrícula citado se encuentra inscrito otro embargo en

proceso por jurisdicción coactiva según oficio No. 4609 del 17/02/2011 de la Tesorería General del Municipio de Manizales.”. Es por lo anterior que este despacho no puede venir a ordenar el secuestro de un bien que ni siquiera está embargado a su nombre, dado la improcedencia anunciada por la Oficina de Instrumentos Públicos.

En este orden de ideas, no encuentra este judicial justificación alguna que pueda hacerlo cambiar la decisión adoptada en el auto atacado, en el sentido de ordenar librar despacho comisorio con destino a la Secretaria de Gobierno de la Alcaldía de Manizales, a efecto de llevar a cabo la diligencia de secuestro sobre el bien inmueble identificado con Matrícula inmobiliaria No. 100-42052 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad.

Ahora bien, con respecto al recurso que pide subsidiario el recurrente en su escrito, es decir el de apelación, tampoco habrá de concederse el mismo por cuanto el mismo no se encuentra enmarcado en el artículo 321 del CGP., que a la letra dice:

“Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.

También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

- 1. El que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas.*
- 2. El que niegue la intervención de sucesores procesales o de terceros.*
- 3. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.*
- 4. El que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago y el que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo.*
- 5. El que rechace de plano un incidente y el que lo resuelva.*
- 6. El que niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva.*
- 7. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.*

8. El que resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla, impedirla o levantarla.

9. El que resuelva sobre la oposición a la entrega de bienes, y el que la rechace de plano.

10. Los demás expresamente señalados en este código.”

Conforme a la norma transcrita, se tiene en el caso que nos ocupa que el auto atacado no es susceptible del recurso de apelación interpuesto, máxime si se tiene en cuenta que en el citado auto no se está resolviendo nada sobre medidas cautelares, porque todas las medidas solicitadas en el proceso han sido decretadas, tal y como sucedió con el embargo y posterior secuestro del bien inmueble identificado con el folio de matrícula No. 100-42052, la cual se reitera no se hizo efectiva por la improcedencia comunicada de la oficina de Registro e Instrumentos Públicos.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Familia de Manizales Caldas,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto del 02 de Diciembre de 2020, mediante el cual el despacho no accedió a lo solicitado por los apoderados de las partes, en el sentido de librar despacho comisorio con destino a la Secretaria de Gobierno de la Alcaldía de Manizales, a efecto de llevar a cabo la diligencia de secuestro sobre el bien inmueble identificado con Matrícula inmobiliaria No. 100-42052 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, y que fuera ordenada por este despacho.

SEGUNDO: No se concede el recurso de apelación por lo dicho en la parte motiva de esta providencia

NOTIFÍQUESE:

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'P. Montoya Jaramillo', with a circular stamp or mark over the initial 'P'.

PEDRO ANTONIO MONTOYA JARAMILLO
JUEZ

Lvcg